

RECURSO DE REVISIÓN: RRA 495/25.

Se testa nombre del  
Recurrente, articulo  
115 de la LGTAIP.

►RECURRENTE: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO  
DE SAN PABLO HUITZO.

COMISIONADO PONENTE: LIC. JOSUÉ  
SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ONCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL  
VEINTICINCO. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 495/25**,  
en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina  
\*\*\*\*\*  
, en lo sucesivo la parte  
Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por  
parte del H. AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO HUITZO, en lo sucesivo el Sujeto  
Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los  
siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al  
sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema  
electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con  
el número de folio 201956525000015 y en la que se advierte requirió lo siguiente:

*“Solicito declaración patrimonial y de intereses de todos los servidores públicos y/o  
funcionarios del municipio*

*En formato digital PDF” (Sic)*

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha diez de julio de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la  
solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de  
Transparencia, en los siguientes términos:



(...)

*En atención a su solicitud de información con número de folio: 201956525000015, remitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha de presentación 27 de junio de 2025 a las 16:32: 10 PM, en la que requiere información de su interés, esta Unidad de Transparencia le informa lo siguiente:*

*PRIMERO. - En relación con su solicitud de información que a la letra dice "SolicJto declaración*

*patrimonial y de interés de todos los servidores públicos y/o funcionarios del municipio"*

*SEGUNDO. - De conformidad a lo que establece el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia solicitó mediante el oficio de número MSPH/UT/026/2025, a la Regiduría de Hacienda, a efecto de que proporcione la información de su interés por resguardar dicha información.*

*TERCERO. - Derivado de ello la Regiduría de Hacienda remitió a esta Unidad de Transparencia la respuesta a nuestra petición mediante el oficio con número MSPH/RHDA/109/2025, se adjunta respuesta escaneada.*

*CUARTO. De igual manera, se hace del conocimiento al solicitante qué, en contra de la presente respuesta, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 144, 145 de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de gestión de medios de impugnación- SIGEMI de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital: <http://www.ptataformadetransparencia.org.mx/web/guest/mi>. O bien ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicada en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante esta Unidad de Transparencia, la cual se pone a sus órdenes de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas y sábados de 9:00 a 14:00 horas, ubicada en Palacio Municipal s/n, San Pablo Huitzo, Etla, Oaxaca, C.P.68220 y en el correo electrónico: [municipio@sanpablohuitzo.gob.mx](mailto:municipio@sanpablohuitzo.gob.mx), directamente con el que suscribe.*

*Finalmente, le comento que el ejercicio del Derecho al Acceso a la Información Pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados; así mismo, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se*

Oficio número **MSPH/UT/026/2025**, en los siguientes terminos:

**ARIDAI VELASCO RAMIREZ**  
**INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE CONTRALORÍA INTERNA**  
**PRESENTE.**

*El que suscribe, C. Osman González Guzmán, Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Pablo Huitzo, Etla,*

Página 2 de 12



*Oaxaca por medio de la presente y con el compromiso de hacer pública la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 201956525000015 recibimos una solicitud de información del área de Comisión de Contraloría Interna municipal, en donde a la letra solicitan:*

*"Solicito declaración patrimonial y de intereses de todos los servidores públicos y/o funcionarios del municipio. "*

*Se comunica que estos documentos deben ser enviados y entregados en forma impresa en la Unidad de Transparencia del municipio; así mismo teniendo un plazo de seis días naturales a partir de la fecha de recibimiento de este oficio, para entregar respuesta de esta solicitud.*

*Seguro de su pronta respuesta, les anticipo mis agradecimientos y quedo a sus órdenes.*

Oficio número **MSPH/RHDA/109/2025**, en los siguientes terminos:

**LIC. OSMAN GONZALEZ GUZMAN**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**DE SAN PABLO HUITZO, ETLA, OAX.**  
**PRESENTE**

**LA QUE SUSCRIBE LA. ARIDAI VELASCO RAMIREZ, EN MI CARÁCTER DE REGIDORA DE HACIENDA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DE HUITZO, ETLA, OAXACA; EXPONGO LO SIGUIENTE: EXCEPCIONALMENTE, ESTE SUJETO OBLIGADO DESPUÉS DE ANALIZAR LA INFORMACIÓN DETERMINA ENCONTRARSE IMPOSIBILITADO PARA CUMPLIR EN TIEMPO Y FORMA LA SOLICITUD PLANTEADA POR EL PARTICULAR, ESTO AL TENER EN CUENTA QUE LA ENTREGA DE DICHA INFORMACIÓN IMPLICA EL ANÁLISIS, ESTUDIO Y/O PROCESAMIENTO DE DOCUMENTOS CUYA ENTREGA O REPRODUCCIÓN SOBREPASA LAS CAPACIDADES TECNOLÓGICAS, MATERIALES, PRESUPUESTALES Y HUMANAS DE ESTE SUJETO OBLIGADO, TODA VEZ QUE, QUE CADA DECLARACIÓN SE COMPONE DE AL MENOS 20 PÁGINAS, Y CONSIDERANDO QUE APROXIMADAMENTE SON 75 AL MENOS LOS TRABAJADORES Y/O FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE REALIZAN SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL, SE ESTARÍA HABLANDO DE GENERAR MÁS DE 1000 PÁGINAS EN VERSIÓN PÚBLICA, EN CONSECUENCIA Y DE ACUERDO AL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN 8/17 EMITIDO POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS (INAI), PROCEDE EL PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN UNA DIVERSA A LA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE, POR LO QUE DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, SE OFRECE CAMBIO DE MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, POR LO QUE, LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN SE PONE A DISPOSICIÓN PARA CONSULTA DIRECTA DE EN LAS INSTALACIONES DEL DE LA REGIDURÍA DE**



*HACIENDA DE ESTE H. AYUNTAMIENTO, UBICADA EN PALACIO MUNICIPAL S/N, SAN PABLO HUITZO, ETLA, OAXACA, C.P.68220, PLANTA BAJA, TENIENDO 30 DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE HAG A LA NOTIFICACIÓN A LA O EL SOLICITANTE, EN UN HORARIO DE 10:00 A 14:00 HORAS.*

### Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha doce de julio de dos mil veinticinco, se registró la interposición del Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

*“la puesta a disposición de la información solicitada siendo esta información correspondiente a las obligaciones comunes del art. 70 fracción XII anterior ley ahora art. 65 fracción XI. ya que al ser una obligación común corresponde al sujeto obligado generar las versiones publicas para cumplir con la misma o acaso no cumplen con sus obligaciones .” (Sic)*

### Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción VII 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha catorce de agosto de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 495/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

### Quinto. Cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto del presente año, se tuvo por precluido el derecho de las partes para que realizaran manifestaciones, sin que hicieran manifestación alguna, por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, el Comisionado Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y



## Considerando:

### Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; transitorios tercero, cuarto y séptimo, del Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones a de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>1</sup>; 1, 2, 3 y 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXIV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veintisiete de junio de dos mil veinticinco, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día doce de agosto del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

<sup>1</sup> [https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/gaceta/20250730ext1/1\\_1.pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/gaceta/20250730ext1/1_1.pdf)



### Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:*** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso si bien se actualizan en parte las causales de desechamiento y sobreseimiento previstas



los artículos 154 fracción V y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, como más adelante se analizará, también lo es que la inconformidad radica en la inexistencia de la información, la entrega de la información no corresponde a lo solicitado y la falta o deficiencia en la fundamentación y motivación, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **Cuarto. Estudio de fondo.**

Primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.



Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

En el presente caso, derivado de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado, información relativa a las declaraciones patrimoniales y de intereses de todos los servidores público del municipio.

Así, conforme a la respuesta otorgada, el sujeto obligado manifestó poner a disposición la información mediante consulta directa en sus instalaciones.

Es de precisar, que, dentro de la sustanciación del recurso de revisión, se advierte que ninguna de las partes presentó alegatos o pruebas, ni realizó mayores manifestaciones al respecto.

En ese sentido, primeramente es necesario enfatizar que lo requerido por el ahora recurrente, constituye información de naturaleza pública, pues no se advierte que lo solicitado pueda ser susceptible de ser clasificada como reservada y/o confidencial, en virtud de que se busca conocer información correspondiente a las declaraciones patrimoniales, información que constituye una obligación de transparencia común y que debe ser publicada y actualizada trimestralmente en la Plataforma Nacional de Transparencia y los portales institucionales del Sujeto Obligado, esto de



conformidad con la fracción XI del artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a letra dice:

**Artículo 65.** *Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

**XI.** *La versión pública de las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, en los sistemas habilitados para ello;*

En virtud de lo anterior, no es dable el cambio de modalidad de entrega de la información mediante consulta directa, en virtud de que, como se refirió, la información constituye una obligación de transparencia común que debe y debería estar publicada y actualizada trimestralmente por el Sujeto Obligado.

Por lo anterior, se consideran fundados los agravios de la parte recurrente, en consecuencia, se revoca la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena proporcionar la información solicitada de manera total y a su propio coste.

### Quinto. Decisión

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, se **revoca** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena proporcionar la información solicitada.

### Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá



informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

### **Séptimo. Medidas de Cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

### **Octavo. Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **Noveno. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por los artículos 142 y 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado se le ordena proporcionar la información solicitada en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.



**QUINTO.** Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Lic. Josué Solana Salmorán

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano